Trelew, de agosto del año dos mil dieciséis. ----------

----**VISTO**: El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 11/12vta. contra la providencia de fs. 10.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I. El juez de grado por providencia obrante a fs. 10, rechaza el recurso de revocatoria como así también el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el quejoso, M. N. C..----------Fundamenta su decisión en lo dispuesto por el art. 13 de la ley de tasa de justicia, toda vez que para el cuestionamiento formulado por el recurrente el ordenamiento citado establece un procedimiento específico, consistente en la formación de incidente por separado.----------

--II. El recurrente refiere a la procedencia del recurso de queja, toda vez que -alega-, el recurso de apelación que interpuso es procedente en razón de que impugna una providencia cuyos argumentos obstan a la prosecución de la causa por falta de pago de la tasa de justicia, paralizando el trámite del proceso.----------

--Refiere que en el proceso ordinario la regla es que todas las resoluciones son apelables excepto las que la ley prohíbe, y que en este supuesto en particular no cabe duda que la resolución que paraliza el proceso sugiriendo la formación de un incidente para determinar la tasa de justicia, que ya fue abonada, le provoca gravamen irreparable, toda vez que impide la prosecución de la causa, y no resuelve la medida precautoria solicitada permitiendo que avance el procedimiento de ejecución de la sentencia en la causa cuya nulidad peticiona. ----------III.- Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso solo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nº 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”). ----------En tal contexto, la ley XXIV Nro. 13 que regula la percepción de la tasa de justicia, comprende todos los aspectos de la misma, en qué casos se debe tributar, qué casos se encuentran exentos, cómo se exige y ejecuta su pago y la vía para impugnar en caso de resultar necesario.----------

----------En tal sentido, el art. 13 de la citada norma establece, que las resoluciones que ordenan el pago de la tasa de justicia deben cumplirse dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por cédula, de la parte obligada al pago o de su representante. En los supuestos de oposición fundada se formará incidente por separado con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la Ley II Nro. 33 (antes 4315) y el impugnante, y la resolución que recaiga será apelable con

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

efecto suspensivo dentro del término de cinco (05) días. Así es que el razonamiento seguido por el juez de grado, es ajustado a derecho.----------
---Es de señalar, que expresas disposiciones del legislador en la materia establecen un procedimiento específico para canalizar el cuestionamiento formulado por el recurrente, consistente en la formación de un incidente por separado, con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la ley II Nro. 33 y el impugnante, siendo apelable recién la resolución que recayese en el mismo (apartado tercero del art. 13 de la ley de tasa de justicia) (esta Sala, SIC 066/11, 071/11).----------
-- Por otra parte, el recurrente parte de una premisa falsa, toda vez que la decisión del juez de grado por la cual se le hace saber que la vía idónea para cuestionar la providencia dictada a fs. 06 es el incidente de oposición, no importa la suspensión ni paralización del proceso. Ello así en concordancia con el art. 178 del CPCC, en cuanto dispone que los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que el Código lo disponga o el juez lo resuelva cuando lo considera indispensable atento la naturaleza de la cuestión planteada. En consecuencia, no prevista la suspensión del proceso principal en el código de rito, ni en la Ley XXIV N° 13, ni fue dispuesta por el juez de grado, no existía impedimento para la prosecución del proceso, ni gravamen que atender.
----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, **RESUELVE**: ----------I. Rechazar el recurso de queja intentado a fs. 11/12vta.----------II. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velazquez (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------III. Regístrese, notifíquese y remítase conjuntamente con el expediente principal, agregado por cuerda a los presentes, al Juzgado de origen.----------

M. J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. – CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA